



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

Armenia Quindío, ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Referencia:** Auto resuelve solicitud de coadyuvancia  
**Demandante:** Procuraduría General de la Nación- Procurador 157  
Judicial II Administrativo de Armenia  
**Demandado:** Departamento del Quindío  
**Radicado:** 63001-2333-000-2017-00065-00

### ASUNTO

Encontrándose el presente proceso en espera de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, programada para el día 16 de agosto de 2017, mediante auto del 11 de julio del año que transcurre (f. 95), fue allegado memorial de coadyuvancia el día 31 de julio de los corrientes, en el que además, se presentó contestación de la demanda.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sobre la intervención de terceros y coadyuvancia, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 223, reguló la figura para el medio de control de simple nulidad, disponiendo su operatividad desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial. Dicha norma establece:

*ARTÍCULO 223. COADYUVANCIA EN LOS PROCESOS DE SIMPLE NULIDAD. En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.*

*El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.*

*Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal.*

(Subrayado del Tribunal)

Sin embargo, no refiere los requisitos que debe reunir la solicitud de coadyuvancia ni el trámite que debe surtir, por lo cual y para tales efectos, el art. 227 remite respecto de lo no regulado al Código General del Proceso, de manera particular al artículo 71 *ejusdem*, el que la consagra en los siguientes términos:

*“Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.*

***El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.***

*La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.*

*Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.*

*La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta”.*

Conforme a lo expuesto, se observa que la solicitud de coadyuvancia hacia el extremo pasivo de la Litis, presentada en este proceso por el Sindicato de Trabajadores del Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios, “SINTRASANJUAN”, a través de apoderado judicial, mediante memorial obrante a fls. 104-13 C. Ppal., reúne los requisitos establecidos en el citado artículo 71 del Código General del Proceso y fue presentado dentro del término que establece el artículo 223 del CPACA, motivo por el cual, se admite la coadyuvancia.

Ahora bien, establecen dichas normas que el coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentra y que podrá efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición a ésta. En ese orden, se acepta la contestación de la demanda presentada por el citado Sindicato de Trabajadores Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios, “SINTRASANJUAN”, la cual se valorará en el momento procesal oportuno.

No obstante, se previene desde ahora a los coadyuvantes y demás intervinientes, que la Corporación no se pronunciará respecto de los hechos y demás peticiones que no tengan relación directa con las pretensiones de la demanda inicial

Así mismo, como el coadyuvante en su memorial formuló como obra a f. 108 del expediente, medio exceptivo que denominó como “*expedición de la Ordenanza 005 de 2005, en cumplimiento de un deber legal y en acatamiento de la facultad establecida en el art. 338 de la Constitución Política*”, a la luz de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 del

• Magistrado Ponente: Rigoberto Reyes Gómez.  
Radicación: 63001-2333-000-2017-00065-00.

CPACA, es menester correr traslado de la misma por la Secretaría de la Corporación, por el término de tres (3) días.

Finalmente, en atención a la proximidad de la fecha que se había dispuesto para realización de audiencia inicial en este proceso y teniendo en cuenta la actuación ordenada en este auto, se dispondrá la reprogramación de la diligencia para el día trece (13) de septiembre del presente año.

En consecuencia se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** como coadyuvante de la parte accionada en este proceso, al **Sindicato de Trabajadores del Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios, "SINTRASANJUAN"**, a través de apoderado judicial; situación procesal que empezará a regir a partir de la ejecutoria del presente auto, acometiendo el proceso en el estado en que se encuentra.

**SEGUNDO: Aceptar la contestación** de la demanda presentada por el "Sindicato de Trabajadores del Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios, "SINTRASANJUAN", mediante memorial obrante a fls. 104-13 C. Ppal.

**TERCERO: Conforme a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA,** por Secretaría de la Corporación, **córrase traslado por el término de tres (3) días,** de la excepción contenida en la contestación de la demanda referida en el numeral anterior.

**CUARTO: Fijar como nueva fecha para la realización de la Audiencia Inicial, el día MIÉRCOLES TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 am), la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No. 1 de este Tribunal.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RIGOBERTO REYES GÓMEZ**  
Magistrado